

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA  
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL  
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Magistrado Ponente:** Dr. LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

<b>REFERENCIA:</b>	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
<b>PROVIDENCIA</b>	SENTENCIA
<b>DEMANDANTES:</b>	LORENA SOFIA MARTINEZ PINTO MAGALIS ESTHER PRINTO CARRILLO MILLER EVELIO RUEDA LÓPEZ
<b>DEMANDADOS:</b>	INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR ICBF-
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DE CESAR, LA GUAJIRA
<b>RADICACIÓN No.:</b>	44-650-31-05-001-2015-00407-03

Discutido y aprobado el veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)  
Según Acta N°22.

**ASUNTO POR RESOLVER.**

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES y LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS quien preside en calidad de ponente, decide el recurso de apelación formulado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, interpuesto contra la providencia que declaró probada parcialmente la excepción de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION el diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023), dentro del presente proceso EJECUTIVO LABORAL adelantado por LORENA SOFIA MARTINEZ PINTO, MAGALIS ESTHER PRINTO CARRILLO Y MILLER EVELIO RUEDA LÓPEZ contra LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE.

**ANTECEDENTES.**

Mediante sentencia ordinaria laboral proferida el 30 de mayo de 2018 por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar – La Guajira, se declaró la existencia de

sendos contratos de trabajo entre las demandantes y la demandada EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ durante el periodo del 01 de julio de 2012 hasta el 30 de septiembre de 2012, como consecuencia de ello, se condenó a EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ a cancelar a las demandantes la suma de \$6.358.500 por concepto de salarios, prestaciones sociales y vacaciones; además al pago de una día de salario (\$60.000) por cada día de mora desde el 01 de octubre de 2012 hasta que se verifique el pago de aportes a la SS, como sanción. Condenó al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y AL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF solidariamente responsable de las condenas impuestas. Decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, mediante sentencia del 24 de abril de 2019.

Mediante auto del 13 de octubre de 2022, se liquidó y aprobó las costas procesales por valor de \$12.887.850

Mediante auto del 03 de marzo de 2023, se LIBRO MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO por la suma de \$12.887.850 a favor de MAGALIS ESTHER PINTO y contra INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF

Mediante auto del 03 de marzo de 2023, se LIBRO MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO por la suma de \$12.887.850 a favor de MILLER EVELIO RUEDA y contra INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF

El INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR – ICBF formuló la excepción de pago total de la obligación, bajo el argumento que expidió Resolución 5861 del 22 de diciembre de 2022 por medio de la cual se ordenó el pago de las costas judiciales dentro del proceso acumulado N°44-650-31-05-001-2015-00407-00, pago efectuado a través de la cuenta de depósitos judiciales

### **DECISION RECURRIDA**

En audiencia del del 17 de julio de 2023, se declaró probada parcialmente la excepción de pago de la obligación propuesta por el apoderado judicial del demandado ICBF, tras verificar el pago de \$12.887.850, sin embargo, consideró que dicha suma no correspondía a la totalidad de la obligación (\$224.098.500) por lo que ordenó seguir adelante con la ejecución por el valor de \$25.775.700 y se condenó en costas a la parte demandada en cuantía de \$1.288.785.

### **IMPUGNACION**

La apoderada judicial del ICBF, interpuso recurso de apelación contra la decisión bajo el argumento que se acreditó probada totalmente la obligación, siendo que en el ordinal 6 de la sentencia de instancia proferida el 30 de mayo de 2018, se condenó al ICBF a las costas procesales a favor de todos los demandantes en una suma de \$12.887.850, resaltando que dicha condena no fue para cada uno de ellos demandantes sino para todos

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

El **ICBF** insistió en que el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago lo hizo por el valor de \$12.887.850, por concepto de costas procesales a favor de los demandantes LORENA SOFIA MARTINEZ, MILLER EVELIO RUEDA LOPEZ Y MAGALIS ESTHER PINTO CARRILLO, las cuales fueron canceladas en su totalidad a través de la orden de pago presupuestal # 438747722 y consignadas a la cuenta de depósitos Judiciales del Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, por lo que solicitó la revocatoria del auto del 17 de julio de 2023 proferido por el JUZGADOLABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR y en consecuencia se decreta el pago total de la obligación y se ordene la terminación de proceso ejecutivo.

La parte ejecutante guardó silencio en el término de traslado

## **CONSIDERACIONES**

Se encuentran reunidos los presupuestos para resolver de fondo la apelación interpuesta por la apoderada judicial de la entidad ejecutada ICBF, siendo que esta Corporación es competente para conocer de éste asunto al ser superior funcional del funcionario A quo, además, hay capacidad para ser parte y comparecer al proceso, existe legitimación en la causa y no se encuentra vulnerado el artículo 29 superior; así, procederá esta Sala al planteamiento del problema jurídicos surgidos en controversia, sin olvidar que se restringe la competencia al marco trazado por la censura (art. 66A C.P.T.S.S.).

### **PROBLEMA JURÍDICO.**

Vistos los reproches de alzada, corresponde a esta Colegiatura, dilucidar si el juez de instancia erró al declarar probada parcialmente la excepción de pago de la obligación, siendo que se encontró soporte de pago de la totalidad de la obligación librada en el mandamiento de pago

### **FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES.**

#### **EL TÍTULO EJECUTIVO.**

Los artículos 100 a 111 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagran las disposiciones que guían el proceso ejecutivo en materia laboral, advirtiéndose la necesidad de acudir a los artículos 422 y siguientes del C.G.P. de conformidad con lo previsto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, atendiendo a que la norma procesal especial, no cuenta con norma aplicable para

adelantar la tramitación, por lo cual, dada la escasa regulación que existe en las disposiciones adjetivas laborales para las múltiples actuaciones procesales que deben y pueden darse en un proceso de esta naturaleza, es necesario acudir a la norma procesal general, con la salvedad de que esa aplicación analógica de manera alguna puede contrariar los principios del derecho procesal del trabajo.

Así las cosas, el artículo 100 del C.P.T y de la S.S., prevé que: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. (...)”.

Igualmente el artículo 422 del C.G.P., prescribe que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En efecto, mediante la acción ejecutiva laboral, se persigue el cumplimiento forzado de una obligación que ha tenido origen en una relación de trabajo, por lo que ésta se encuentra sujeta a las disposiciones propias de la normatividad laboral y de manera excepcional por otras normatividades, bien sea cuando exista expresa remisión normativa o por aplicación analógica, siempre que no exista en ese estatuto regla propia para el asunto concreto, tal como se señaló con antelación.

### **LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO CUANDO EL TÍTULO EJECUTIVO LO CONSTITUYE UNA SENTENCIA.**

En verdad, el régimen de excepciones en tratándose de procesos ejecutivos cuando el título ejecutivo, lo constituye una sentencia o laudo de condena, sufren una verdadera restricción, como que el legislador limitó este particular medio de defensa, no solo al señalar cuáles son procedentes, sino que, además, indicó el momento de ocurrencia de tales hechos exceptivos para que tuvieran vocación de prosperidad.

Al respecto, el artículo 442 del C.G.P., dispone:

**“EXCEPCIONES.** *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

2. **Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones** de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, **la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.**

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”

### CASO CONCRETO

Mediante auto del 13 de octubre de 2022, el juzgado liquidó como agencias en derecho la suma de \$12.887.850 a cargo del ICBF y a favor de todos los demandantes LORENA SOFIA MARTINEZ PINTO, MAGALIS ESTHER PINTO CARRILLO Y MILLER EVELIO RUEDA LOPEZ.

**SECRETARIA DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.** - San Juan del Cesar, Guajira, trece de octubre de dos mil veintidós (13-10-2022).

En la fecha me permito realizar la liquidación de costas dentro del proceso ordinario laboral acumulado promovido por **LORENA SOFIA MARTINEZ PINTO, MAGALIS ESTHER PINTO CARRILLO y MILLER EVELIO RUEDA LOPEZ** contra **EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ** y solidariamente **EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF Y FONADE**

Radicado No. 2015-00407-00.

Costas a cargo de **EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ Y EL INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF** y a favor de **LORENA SOFIA MARTINEZ PINTO, MAGALIS ESTHER PINTO CARRILLO Y MILLER EVELIO RUEDA LOPEZ**

**AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....\$12.887.850.00**

**AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA..... = 0=**

**GASTOS DE NOTIFICACION..... = 0=**

**TOTAL..... \$12.887.850.00**

**SON: DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$12.887.850.00) ML.**

Mediante auto del 13 de octubre de 2022, el juzgado aprobó la liquidación de costas, decisión que, al no haber sido apelada por ninguna de las partes, adquirió firmeza

**RAMA JURISDICCIONAL  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
SAN JUAN DEL CESAR.**

**TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (13-10-2022).**

**REF: Proceso Ordinario Laboral Acumulado promovido por LORENA SOFIA MARTINEZ PINTO, MAGALIS ESTHER PINTO CARRILLO y MILLER EVELIO RUEDA LOPEZ contra EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ y solidariamente el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF Y FONADE  
Rad. No. 2015-00407-00**

*Por lo informado y de conformidad con el art. 366 del C.G. del P., aplicado por el mandato de integración del art. 145 del C.P.T., por encontrar ajustada a la ley la anterior liquidación de costas, el Juzgado le imparte su aprobación.*

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**El Juez,**



**NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ**

Mediante auto del 03 de marzo de 2023, se LIBRO MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF y a favor de MAGALIS ESTHER PINTO por la suma de \$12.887.850, a favor de MILLER EVELIO RUEDA por valor de \$12.887.850 y a favor de LORENA SOFIA MARTINEZ por la suma de \$12.887.850.

**RESUELVE:**

***PRIMERO:*** Librese Mandamiento de Pago Ejecutivo Laboral a favor de la demandante **LORENA SOFIA MARTINEZ** y contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** por la suma de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$12.887.850.00)**.

***SEGUNDO:*** Librese Mandamiento de Pago Ejecutivo Laboral a favor de la demandante **MAGALIS ESTHER PINTO** y contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** por la suma de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$12.887.850.00)**.

***TERCERO:*** Librese Mandamiento de Pago Ejecutivo Laboral a favor del demandante **MILLER EVELIO RUEDA** y contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** por la suma de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$12.887.850.00)**.

***CUARTO: ORDENASE*** a la parte demandada pagar a los demandantes las sumas por las que se demanda, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este proveído.

***QUINTO: NOTIFIQUESE*** personalmente el presente auto al demandado, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C. G. del P. o de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022.

***NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.***

Inconforme con las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, el ICBF propuso la excepción previa de pago total de la obligación y soportó la consignación a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado por valor de \$12.887.850, hecho que no suscitó controversia alguna por el contrario el A quo en su providencia avaló tal pago y fue esa la razón por la que declaró probada parcialmente la obligación



## AUDIENCIA ESPECIAL DE DECISION DE EXCEPCIONES

Inicio audiencia: 4:00 pm del 17 de julio de 2023

Fin audiencia: 4:52 pm de 17 de julio de 2023

Se deja constancia que a la presente Audiencia asistieron el apoderado del demandante y la apoderada de la demandada ICBF. No habiendo pruebas que practicar, se cerró el debate probatorio y se corrió traslado a las partes para que presenten los alegatos de conclusión. Se procedió a emitir el fallo que en derecho corresponde, en el cual se **RESOLVIO: PRIMERO: Declarar** parcialmente probada la excepción de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN propuesta por el apoderado de la parte demandada, de acuerdo a lo manifestado en los considerandos de este proveído. **SEGUNDO: Ordenar** seguir adelante con la ejecución en la forma como fue indicada en la parte motiva de esta providencia. **TERCERO: Condenase** en costas a la parte demandada. Fijense como agencias en derecho, que deberá pagar la parte demandada para dividirla entre todos los actores, en la suma de \$1.288.785 oo M/L, a razón de \$429.595 para cada uno. **CUARTO: Practíquese** la liquidación del crédito. Esta decisión queda notificada a las partes en estrados. La apoderada del icbf presentó recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de Decisión Civil- Familia- Laboral, por secretaria remítase el expediente a la Honorable Corporación previa desanotacion

Argumentó el A quo, que existe una suma pendiente por cancelar por parte del ICBF correspondiente a \$25.775.700, pues el mandamiento de pago se libró por valor de \$12.887.850 para cada uno de los dos ejecutantes, y dado que la entidad ejecutada canceló \$12.887.850, queda un restante de \$25.775.700.

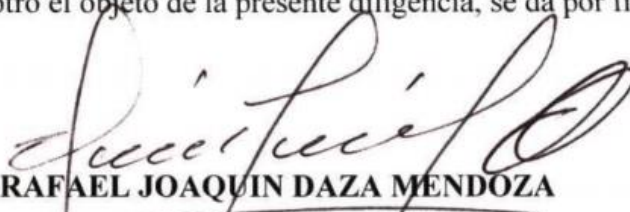
Verificadas las actuaciones por parte del juzgado, se tiene que las costas fijadas por la secretaria del despacho a favor de los demandantes y a cargo del ICBF, se efectuó por valor de \$12.887.850, suma que fue aprobada por el juez mediante auto de aprobación de costas, el cual no fue recurrido por lo que adquirió firmeza.

De lo anterior se deriva que las agencias en derecho reclamadas ascendieron a \$12.887.850, suma que se entiende fue ordenada a favor de todos los demandantes y no a favor de cada uno de ellos, pues de tal forma no fue especificado ni en la sentencia de instancia que dio lugar a la liquidación de costas ni en la fijación y aprobación de las mismas, aunado a que el artículo 365 ordinal 6 del CGP de termina que *“Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.”* Y en el caso de análisis se insiste el juez no condenó en costas a favor de cada uno de los demandantes sino en favor de todos ellos



contestación de la demanda. **SEXTO:** Costas a cargo de los demandados **EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ, EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENETAR FAMILIAR ICBF. SEPTIMO:** Se fijan Agencias en Derecho a favor de la demandante y contra los demandados **EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ, EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y EN EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF** en la suma de **\$12.887.850,00 M/L. OCTAVO:** Si no fuere apelado este fallo, remítase el expediente al Tribunal Superior de este distrito judicial para que se resuelva el grado jurisdiccional de consulta. La presente sentencia queda notificada a las partes en estrados. Los Apoderados de los demandados **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTA FAMILIAR ICBF** presentaron recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de Decisión Civil- Familia- Laboral, por secretaria remítase el expediente a la Honorable Corporación previa desanotación en los libros radicadores respectivos. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por finalizada.

El Juez,



**RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA**

Así las cosas, no es factible continuar con la ejecución de la suma de \$25.775.700 determinada por el juez de instancia, pues tal como lo indicó la apoderada judicial del ICBF ejecutada y recurrente, el mandamiento ejecutivo de pago únicamente corresponde al valor de las costas procesales fijadas y aprobadas por el juez de instancia en cuantía de \$12.887.850 para todos los demandantes y no para cada uno de ellos, como erradamente lo consagró el juez de primera vara en el mandamiento de pago.

Se concluye con que el juez de instancia incurrió en error al haber librado el mandamiento ejecutivo de pago por valor de \$38.663.550, siendo la suma correcta \$12.887.850 y siendo que la misma fue cancelada por parte del ICBF, se revocará el auto que declaró probada parcialmente la excepción de pago y ordenó seguir adelante con la ejecución, para en su lugar declarar probada la excepción de pago total de la obligación

### **COSTAS**

Sin condena en costas en esta instancia por haber salido avante el recurso de apelación formulado por el ICBF

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 17 de julio de 2023 por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar – La Guajira, para en su lugar declarar probada la excepción de pago total de la obligación formulada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: Sin COSTAS** en esta instancia

**TERCERO:** Devuélvase las actuaciones al juzgado de origen para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**

Magistrado Ponente

**HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**

Magistrado

(Ausente de la Sala con Permiso)

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**

Magistrada

Firmado Por:

**Luis Roberto Ortiz Arciniegas**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira**

**Henry De Jesus Calderon Raudales**  
**Magistrado**  
**Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b071c83b66f3c2ba7f9276692cdf9776ba83fa4e4fb8142658e64e98ef6001a9**

Documento generado en 22/04/2024 04:07:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**